



Asociación Hijos y Nietos de España

Propuesta de Instrucción

Disposición Adicional octava de la nueva
Ley de Memoria Democrática

18.10.2022

¿Qué necesita urgentemente responder la Instrucción?

- ¿Cómo se evitarán **NUEVOS** supuestos discriminados?
- ¿Cómo se podrá demostrar “*haber sufrido exilio*” según el supuesto 1.º?
- ¿Qué supuestos otorgan la nacionalidad de origen?
- ¿Cómo funcionará la opción en cadena del supuesto 1.bº?

Posibles NUEVOS supuestos discriminados en LMD

- Nietos de abuela que perdió la nacionalidad por matrimonio pero cuyos progenitores fallecieron.
- Nietos de abuela soltera.
- Nietos de abuela casada con quien aún era español.
- Hijos de españoles de origen que recuperaron según art. 26 del C.C. o leyes transitorias anteriores y que hubieran podido optar por LMH.
- Hijos de españoles que optaron según art. 20.1.b del C.C. o leyes transitorias anteriores y que hubieran podido optar por LMH.

Concepto de “haber sufrido exilio”

Según la DA7 (LMH)

- El supuesto 2 de la DA7 (LMH) se refería a la pérdida o renuncia “*como consecuencia del exilio*”.

La Instrucción de la DA7 (LMH) presumía la condición de exiliado a quienes salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955.

Según la DA8 (LMD)

- El supuesto 1.º de la DA8 (LMD) se refiere a la pérdida o renuncia “*como consecuencia de haber sufrido exilio*”.

La Instrucción de la DA8 (LMD) debe presumir la condición de *haber sufrido exilio* a quienes perdieron o renunciaron su nacionalidad fuera de España y no pudieron trasladarse a España en el citado periodo (que por congruencia con el artículo 1.2 de la Ley debería ser entre 18/7/1936 y el 29/12/1978).

- Incluiría buena parte de los supuestos de la diapositiva anterior, siempre que estando fuera de España hayan perdido o renunciado entre el 18/7/1936 y el 29/12/1978.

Concepto de “haber sufrido exilio”

Ejemplos en propuesta de Instrucción para DA8 (LMD)

De tal modo, el apartado citado acoge a los hijos, hijas, nietos y nietas de quienes originariamente hubieran sido españoles, siempre que hubiesen perdido o renunciado a la nacionalidad como consecuencia del exilio sufrido ya que, por el riesgo inherente que ello suponía, no pudieron trasladarse a España en el período comprendido entre el 18 de julio de 1936 y el 29 de diciembre de 1978, por las razones que menciona la Disposición Adicional octava —políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual—, ni transmitir la nacionalidad tras la renuncia o pérdida de la misma.

A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en el apartado 1.º de la Disposición Adicional octava de la Ley XX/2022, se presumirá la condición de haber sufrido exilio respecto de todos los españoles que perdieron o renunciaron a su nacionalidad fuera de España entre el 18 de julio de 1936 y el 29 de diciembre de 1978.

Nacionalidad de origen

Según la DA7 (LMH)

La DA7 (LMH) mencionaba “*podrán optar a la nacionalidad española de origen*”.

Según la DA8 (LMD)

La DA8 (LMD) menciona “*a quienes les fue reconocida su **nacionalidad de origen** en virtud del derecho de opción **de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley***”.

Mientras que la DA7 (LMH) lo mencionaba directamente, la DA8 (LMD) menciona sólo tangencialmente que al menos alguno de los supuestos de la presente Ley otorga una nacionalidad de origen.

¿Cuáles supuestos de la DA8 (LMD) serán de origen?

Mínimamente es necesario que el supuesto 1.aº sea de origen para que nietos de esas mujeres puedan utilizar el 1.bº luego de que su progenitor utilice el 1.aº. Pero creemos que si la Ley no distingue, la Instrucción tampoco debería distinguir. Todos los supuestos deben considerarse de origen.

Nacionalidad de origen

Ejemplos en propuesta de Instrucción para DA8 (LMD)

Primera.–Conforme a la Disposición Adicional octava de la Ley XX/2022, Ley de Memoria Democrática, podrán optar a la nacionalidad española de origen los tres siguientes supuestos:

1. ° Los nacidos fuera de España de padre, madre, abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, y que perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de haber sufrido exilio,

1.a ° Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros,

1.b ° Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley o en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 de 26 de diciembre.

a) El derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como si ocurre en los tres supuestos regulados en la Disposición Adicional octava de la Ley XX/2022.

Procedimiento en cadena del supuesto 1.bº

Según la DA7 (LMH)

La DA7 (LMH) no permitió la opción en cadena de ningún supuesto.

Según la DA8 (LMD)

La DA8 (LMD) acoge directamente a *“Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen **en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley**”*.

Se seguirán sin novedad las normas vigentes de los procedimientos del Registro Civil, particularmente el art. 226 del RRC, pero aclarando en la Instrucción que se aceptará la declaración de los hijos interesados dentro del plazo de vigencia de la Disposición, si bien sólo se practicará la inscripción luego de finalizar el reconocimiento de la nacionalidad del progenitor.

Procedimiento en cadena del supuesto 1.b^o

Ejemplos en propuesta de Instrucción para DA8 (LMD)

En los casos en que el hijo mayor opte por el supuesto 1.b^o antes de la conclusión del expediente de opción de su progenitor que optó bajo alguno de los tres supuestos de la misma Disposición, el Encargado del Registro Civil se atenderá a lo previsto en las directrices y reglas de competencia de esta Instrucción, especialmente la Segunda y la regla de competencia a), admitiendo inmediatamente la solicitud-declaración de opción, si bien la inscripción quedará a la espera del reconocimiento de la nacionalidad de su progenitor por ser esa una prueba básica que justifica el derecho.

Supuestos incluidos en propuesta de Instrucción

- Hijos, hijas, nietos o nietas de personas originariamente españolas que perdieron o renunciaron a su nacionalidad como consecuencia de haber sufrido exilio (***entendiéndose que sufrieron exilio por las razones que menciona la DA8 todos los españoles que perdieron o renunciaron a su nacionalidad fuera de España entre el 18/7/1936 y el 29/12/1978***).
- Hijos e hijas de mujeres que perdieron la nacionalidad por matrimonio.
- Hijos e hijas de personas que tengan su nacionalidad reconocida bajo cualquiera de los supuestos de la LMH o LMD.